

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2017 00435 00</b>		
<b>Demandante/Accionante</b>	CARLOS ARTURO MELO MELO		
<b>Demandado/Accionado</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS		
<b>Fecha de audiencia</b>	30 de septiembre de 2021		
<b>Hora programada de inicio</b>	10:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	11:15 a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá D.C, a los 30 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 10:10 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numeral 2º, Artículo 372 C.G.P.

**2.1 Parte demandante**

**Apoderado:** Abogado **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado en auto del 14 de marzo de 2019.

Correo electrónico: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Teléfono: (031) 3 20 19 54

**2.2 Parte demandada**

Abogado **ANDRÉS RICARDO ESCUDERO CAVIEDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.752.082 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 294.707 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al memorial poder allegado el día de hoy vía correo electrónico.

Correo electrónico: [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com).

Teléfono: 3142962456

## **2.4 Ministerio Público**

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

El 29 de abril de 2021, se dio inicio a la audiencia inicial y se agotaron las etapas de conciliación y decreto de pruebas. Iniciando la fijación del litigio el apoderado de la entidad demandada manifestó la imposibilidad de continuar con la audiencia. El apoderado de la parte actora manifestó su solidaridad y dijo que por él no había problema en suspender la audiencia. El Despacho accedió a la solicitud y procedió a suspender la diligencia.

Así las cosas, se retoma el presente asunto en la etapa de fijación del litigio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

**3.1.** En el proceso no existe controversia respecto a lo siguiente:

- El título ejecutivo objeto de recaudo es la sentencia del día 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2012 00084 00, por medio de la cual se ordenó:

*“- Reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones,*

*licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.*

*- Reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*- Reliquidar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*- Reliquidar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN (...).*

*Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos”.*

- Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 1 de febrero de 2013 (folio 3).
- **El 16 de octubre de 2013**, la parte actora presentó solicitud de pago de la sentencia objeto de recaudo (folios 27 a 29).
- Con la Resolución No. 831 del 2 de diciembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia, ordenó que la Subdirección de Gestión Humana, realizara la reliquidación en los términos que ordenaba la sentencia (folios 31 a 34).
- La Subdirección de Gestión Humana, el 7 de enero de 2014, expidió liquidación del actor, del periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2008 a 28 de febrero de 2013, en la cual resultó un saldo a favor de la entidad demandada por nueve millones seiscientos treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$9.630.843) (folios 35 a 39).

- Con la Resolución 1445 del 29 de noviembre de 2019, el director de la U.A.E. Cuerpo Oficial del Bomberos de Bogotá, por medio de la cual ordenó el pago de veinte millones setecientos veintiséis mil setecientos catorce pesos (\$20.726.714), para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso 11001 33 31 029 2012 00084 00.

**3.2.** En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la suma de:

**a. Setenta y dos millones cuatrocientos mil seiscientos sesenta pesos** (\$72.400.660) por concepto de la diferencia que resultó entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por la entidad demandada por los conceptos ordenados en la sentencia del día 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2012 00084 00.

**b.** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima, según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **dos (02) de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.**

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Se corre traslado a las partes. Sin recursos.

<p><b>4.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD</b> Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

**Sin causales alegadas por las partes.**

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Esta decisión se notifica en estrados.** Se corre traslado a las partes. Sin recursos.

**5.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES** Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, para que **aleguen de conclusión.**

**Parte demandante:** hizo uso de su derecho.

**Parte demandada:** hizo uso de su derecho.

**6.- SENTENCIA** - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Conforme lo indica el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso y concluida la intervención de las partes, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del día **19 de diciembre de 2012**, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2012 00084 00, por medio de la cual se ordenó:

*“- Reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia. En cuanto al límite*

*previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.*

*- Reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*- Reliquidar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*- Reliquidar al señor CARLOS ARTURO MELO MELO, (...) las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN (...).*

*Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos”.*

Según las manifestaciones hechas por las partes y el documento obrante a folios 35 a 39 del expediente, la parte ejecutada realizó una liquidación de la sentencia objeto de recaudo, en la que estableció que existía un saldo a favor de la entidad - hoy ejecutada- de nueve millones seiscientos treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$9.630.843).

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, área de contadores, realizó la liquidación que aparece adjunta al auto de 9 de mayo de 2019 (folios 293 y 294), en la que, teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda y con el oficio J54-2018-0682 (folios 250 a 273), se obtuvieron los siguientes valores pendientes de pago, desde el 14 de noviembre de 2008 al 1 de febrero de 2013:

Concepto liquidado	Valor calculado	Valor pagado	Saldo adeudado
Horas extra diurnas	\$ 9.929.806	\$ 0	\$ 9.929.806
Horas extra nocturnas	\$ 13.901.729	\$ 0	\$ 13.901.729
Descansos compensatorios por exceso de horas extra -jornada ordinaria.	\$ 25.516.436	\$ 0	\$ 25.516.436

Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 59.837.499	\$ 45.665.409.	\$ 14.185.090
Liquidación de cesantías	\$ 10.859.134	\$ 10.515.382	\$ 343.752
Liquidación de prima semestral	\$ 11.709.379	\$ 10.385.068	\$ 1.324.311
Indexación – Prima semestral	\$ 488.672	\$ 0	\$ 488.672
Indexación – Cesantías	\$ 545.151	\$ 0	\$ 545.151
Indexación – Capital	\$ 6.165.712	\$ 0	\$ 6.165.712

Esto asciende a la suma de **setenta y dos millones cuatrocientos mil seiscientos sesenta pesos (\$72.400.660)**.

Lo anterior resulta de tener en cuenta que los factores devengados fueron los siguientes: asignación básica, con una jornada máxima con de 190 horas; trabajo extra diurno con recargo del 25%; trabajo ordinario nocturno con un recargo del 35%; trabajo extra nocturno con un recargo del 75%; trabajo extra diurno en días festivos con un recargo del 200%; trabajo extra nocturno en días festivos con un recargo 235%; también se tuvo en cuenta el subsidio de alimentación, la prima de antigüedad, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la bonificación anual, la prima semestral y las cesantías. Estos datos fueron obtenidos de las planillas de turnos asignados y los desprendibles de nómina que aparecen en el proceso.

Igualmente, los valores antes señalados causan intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -2 de febrero de 2013- hasta que se verifique el pago total de la obligación principal.

#### **Excepciones propuestas por la entidad demandada.**

En su debido momento, la entidad demandada propuso como excepciones de fondo el *pago* y la *inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora*.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Así las cosas, no tiene otra alternativa esta Sede Judicial que estudiar únicamente la excepción de pago. Ahora bien, respecto de los intereses moratorios más

adelante abordaremos el asunto, pues estos dependen de la existencia o no de la obligación principal.

**En cuanto a la excepción de pago.**

La entidad demanda sostiene que dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, para lo cual realizó la respectiva liquidación, la cual arrojó un valor en contra del demandante por la suma de nueve millones seiscientos treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$9.630.843), por lo que considera que el accionante ya percibió los dineros que se pretendieron con la demanda, y que esto se podía observar en los desprendibles de nómina. Por lo que, solicito se tuviera en consideración lo pagado al demandante.

Dijo que la liquidación realizada por el Juzgado para librar el mandamiento de pago tenía los siguientes errores, abiertamente contrarios a la realidad fáctica:

- 1) El literal d del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, prohibía pagarse mas de 50 horas extra mensuales.
- 2) El literal e, del mismo artículo, establecía que, en caso de superarse las 50 horas extra mensuales, se debía reconocer en tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. Por lo que, el trabajador era acreedor a un descanso que fue disfrutado, en su jornada especial de trabajo en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.
- 3) La liquidación aplicó un recargo de 200% al trabajo realizado en días dominicales y festivos, cuando el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permitía establecer que el domingo era día de descanso y que dicho descanso era remunerado, es decir que, ese día se pagaba, aunque se descansara. Por lo que al establecer la norma que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo significaba que ese domingo tenía un valor de un día de trabajo incrementado en un 100%, es decir, un 100% que correspondía a la asignación básica del día y que por ende se encontraba inmerso en la asignación básica mensual y otro 100% que correspondía al respectivo recargo.

- 4) En la liquidación no se descontaban los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le presentaron al demandante.
- 5) La liquidación no tenía en cuenta la clasificación de los recargos ordinarios de conformidad con la jornada de las 44 horas semanales, sino que reliquida todos los recargos pagados al actor, sin diferenciar jornada ordinaria y jornada extraordinaria. Es decir, se liquidaba al mismo tiempo hora extra y como recargo.
- 6) La liquidación contenía errores en el número de horas laboradas al mes, por lo que resultaba evidente que para esos mismos meses existen errores en el total de horas extras laboradas y por ende en los descansos compensatorios y en toda la liquidación.
- 7) La reliquidación de recargos no se ajustaba al número de recargos obrantes en las planillas por lo que la modificación realizada por el Despacho al mandamiento de pago carecía de soporte probatorio y factico.

Dentro del traslado de las excepciones, el demandante manifestó que los hechos que se podían alegar debían ser posteriores a la providencia de condena y que los invocados por la entidad no probaban que hubiera hecho el pago por concepto de recargos nocturnos (35%), recargos festivos diurnos (200%), recargos festivos nocturnos (235%), dando alcance real al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que la entidad lo liquidó teniendo en cuenta 240 horas y no sobre 190 horas, como lo ordenó la sentencia judicial.

Sostuvo la parte actora que, la excepción de pago no se encuentra probada porque en la sentencia objeto de recaudo ordenó reconocer 1) horas extras diurnas hasta el tope de 50 mensuales, 2) compensatorios por exceso de horas extras a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo, 3) reliquidar recargos del 35%, 200% y 235%, 4) reliquidar las cesantías, y 5) realizar indexación a los valores resultantes.

Dijo que los desprendibles de pago, que obraban en el expediente, demostraban que la entidad solo había cancelado los recargos de manera incompleta, pues tuvo en cuenta 240 horas mensuales, y no había pagado horas extras ni reconocido los

compensatorios por exceso de horas extras reconocidas en la sentencia de manera expresa.

Señaló que no se podía tener en cuenta la liquidación donde aparecía un saldo a favor de la entidad de \$9.630.843 pesos, pues, incluso, la misma entidad ejecutada con la Resolución 1445 de 2019, acogía una nueva liquidación unilateral por valor de \$ 20.726.714 pesos a favor del demandante.

Sobre las 190 horas dijo que esto ya había sido reconocido en la sentencia judicial y sobre ello no podía volver a proponer discusión. Explicó los días y horas que se debían reconocer.

Finalmente, manifestó que existía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, pues la entidad no había realizado el pago de lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión e Bogotá.

Ahora bien, para resolver la excepción de pago, conforme a los argumentos expuestos por el demandado, en los numerales 1 y 2 (prohibición de pagarse más de 50 horas extra y en caso de superarse ese límite lo que procedía era la compensación), este Despacho debe indicarle que no pueden ser discutidos en este proceso, pues hicieron parte de las decisiones que se adoptaron en la sentencia del 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2012 00084 00 y que se encuentra en firme. Además, la liquidación corresponde con esos máximos y sobre el tiempo excedente se reconoció que se debe pagar los días de descanso que no se otorgaron.

Además, es cierto que el Decreto 1042 de 1978, limitó el reconocimiento en dinero de los descansos compensatorios, pero también lo es que observando la liquidación realizada, aquellos descansos no podrían tomarse por cuanto los mismos resultan un tiempo prolongado que supera, con creces, los seis meses de descanso para el actor; luego no queda más camino para esta Sede Judicial que ordenar el pago en dinero, sumas que en todo caso debió precaver la administración al no otorgarle en debida forma los compensatorios a los bomberos a su cargo.

Respecto al numeral 3 (aplicación del recargo sin descontar la asignación básica), es preciso indicarle al demandado que está confundiendo la asignación básica con el trabajo suplementario, pues se convierte en trabajo adicional porque excede la jornada máxima legal y, por lo tanto, se debe reconocer con el recargo que

corresponda, 35%, 75%, 200% y 230% y a esto no se le puede descontar parte de la asignación básica, pues el trabajador debería en ese tiempo estar disfrutando de su descanso. Este argumento no desestima la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En lo pertinente al numeral 4, esto es, en la liquidación no se descontaron los días de descanso remunerado y demás situaciones administrativas. Este despacho considera que esta alegación corresponde a una afirmación indefinida, pues no determinó cuáles situaciones administrativas no fueron tenidas en cuenta en la liquidación y, de esta manera, no hay lugar a considerar alguna modificación en el mandamiento de pago, pues no probó la situación alegada.

Respecto del numeral 5, esto es, por cuanto no se diferenció entre la jornada ordinaria y jornada extraordinaria, a juicio del actor. Sin embargo, la parte ejecutada no precisa cuáles valores fueron liquidados de forma indebida, pues de la liquidación, de manera contraria a lo sostenido, se tuvo en cuenta el trabajo ordinario y el trabajo extraordinario, por lo que no existe razón para modificar el mandamiento de pago.

A través de los numerales 6 y 7 el demandante estima que liquidación contiene errores en el número de horas laboradas al mes y los recargos, sin embargo, no precisa el mes en que se presentó la presunta equivocación y tampoco la sustenta. Luego, hay lugar a producir cambios en la liquidación y el mandamiento de pago.

Además, los argumentos con los cuales la entidad demandada manifiesta que con la liquidación realizada en el año 2014 dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo y con la cual existía un saldo a su favor y en contra del demandante por \$9.630.843 pesos, se encuentran revaluados por lo consignado en la Resolución 1445 del 29 de noviembre de 2019, pues en allí se consignó que:

*“(..)* la Subdirección de Gestión Humana con radicado 20191012009 del 12 de agosto de 2019 generó la liquidación correspondiente al lapso comprendido entre el 14 de noviembre de 2008 al 14 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia), que obtuvo como resultado:

1. liquidación de horas extras y demás conceptos allí determinados, DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$18.998.830).

2. Por cesantías UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.728.384)”.

Ahora bien, tal como se indicó en el mandamiento de pago (folios 291 y 292) y aparece desglosado en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 293 y 294), se tuvo en cuenta la sentencia aportada como base de recaudo y los documentos reconocidos como pruebas en el presente proceso, advirtiendo que la entidad demandada no canceló el valor del capital, conforme lo dispuso la sentencia del 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2012 00084 00.

Asimismo, con la Resolución No. 1445 del 29 de noviembre de 2019, se reconoce la suma de \$20.726.714 pesos, sin embargo, no se tiene constancia de la realización de ese pago y, de haberse efectuado, correspondería a un abono o pago parcial.

### **Intereses moratorios**

Resalta el Despacho que mediante Circular Externa No. 010 del 13 de noviembre de 2014 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE estableció la forma de proceder para la liquidación de los intereses moratorios, al considerar el tránsito legislativo entre la ley 1437 de 2011 y las disposiciones anteriores.

Revisada la Circular Externa No. 010 del 13 de noviembre de 2014 proferida por la ANDJE, en principio se podría considerar que el caso del accionante correspondería al escenario B) *“Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley”* del numeral 1.6 de Prescripciones Generales, y en esa medida le sería aplicable la regla 3.1 para periodos muertos que dispone *“Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar los intereses de mora hasta que presente la solicitud”*.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° y 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

*“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto).*

*Inc. 6°. Adicionado Ley 446 de 1998, art.60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma<sup>1</sup>. (...)*

Los apartes subrayados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

***“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”*** (Destacado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causan a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**1° DE FEBRERO DE 2013**), y que la parte demandante debía presentar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria (**1° DE AGOSTO DE 2013**), la sentencia condenatoria y los documentos pertinentes ante la entidad demandada para su respectivo pago.

No obstante, lo anterior, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la parte demandante radicó solicitud de pago hasta el **16 DE OCTUBRE DE 2013**, esto es, aproximadamente 8 meses después de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual se dejaron de causar los intereses de mora hasta el día en que presentó la sentencia para pago.

En consecuencia, los intereses de mora se ordenan sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **16 DE OCTUBRE DE 2013**, día en que el accionante presentó la sentencia para pago hasta el pago total de la obligación **por lo que hay lugar a modificar el mandamiento de pago en este punto.**

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el inciso 6 de la presente norma.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 9 de mayo de 2019, pero teniendo en cuenta los intereses moratorios causados desde el **16 DE OCTUBRE DE 2013** hasta el pago total de la obligación, en tanto corresponde al cumplimiento de la sentencia y el total de la suma adeudada por la entidad ejecutada a la actora.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del C.G.P., dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **PAGO** teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago en providencia fechada 9 de mayo de 2019, teniendo en cuenta los intereses moratorios causados desde el **16 DE OCTUBRE DE 2013** hasta el pago total de la obligación, conforme lo indicado en precedencia. (folios 293 y 294).

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 *ibidem*.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

El Despacho procede a indicarle que de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el apelante cuenta con el término de diez (10) días para su interposición y sustentación. Asimismo, se le hace saber a las partes que una vez vencido el termino anterior y antes de que el Juzgado se pronuncie sobre la procedencia del recurso, pueden proponer formula conciliatoria; caso en el cual se convocara a audiencia.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las:  
11:15 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea2b48ea3a3a801afb74dd2440588b584d2dfe78044ca203b802642f6a19575**

Documento generado en 30/09/2021 05:58:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**